Proyecto de Ley N°...1522/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
25 MAR. 2022
RECIBIDO
Firma ... Hora 10:30

CAVERO ALVA ALEJANDRO ENRIQUE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

Los congresistas de la República que suscriben, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Rosselli Amuruz Dulanto y Alejandro Enrique Cavero Alva, miembros del Grupo Parlamentario Avanza País, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa contenida en el artículo 107° de la Constitución Política presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO N° 001-2022-TR, DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 006-2008-TR, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29245 Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1038, QUE REGULAN LOS SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Derógase el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 12:55:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAVERO ALVA Alejandro Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2022 16:46:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 12:54:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Diana Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 15:38:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 13:59:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AMURUZ DULANTO Yessica Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 11:20:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 16:03:52-0500

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1522/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa, que ha sido elaborado en colaboración con la Asociación Integridad y otras organizaciones de la sociedad civil, propone la derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2022-TR, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2008-TR que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

La presente iniciativa legislativa derogatoria tiene su fundamento principal en que el precitado Decreto Supremo N° 001-2022-TR contraviene diversos artículos de la Constitución Política del Perú, los cuales consagran el principio de jerarquía normativa. Al haber transgredido aquel principio, en donde esta norma de rango reglamentario contraviene una norma de rango legal, indudablemente debe ser expulsada del ordenamiento jurídico del país de inmediato.

El principio de jerarquía normativa se encuentra consagrado en el artículo 51° de nuestra Constitución, el cual estipula lo siguiente:

> **Artículo 51.-** Supremacía de la Constitución
> **La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía**, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

En el mismo sentido, se expresa el artículo 118° de la Carta Magna que describe las atribuciones del Presidente de la República:

> **Artículo 118.-** Atribuciones del Presidente de la República
>
> Corresponde al Presidente de la República: [...]
>
> 8. Ejercer la potestad de **reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas**; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

En definitiva, el referido Decreto Supremo contraviene la propia Constitución Política en sus artículos 51° y 118°. Resulta claro que una norma de jerarquía superior —como en este caso la Ley N° 29245 que regula los servicios de tercerización— no puede ser transgredida por una norma de rango inferior —como lo hizo el reciente Decreto Supremo N° 001-2022-TR—. En tal sentido, la norma deviene en inconstitucional, pues modifica categorías establecidas por la propia Constitución Política.

En términos específicos, el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, publicado en el Diario *El Peruano* el 23 de febrero del presente, prohíbe la tercerización de las 'actividades nucleares' de las personas jurídicas. De esta forma, la norma señala en su artículo 1° que: "[l]as actividades especializadas u obras, en el marco de la tercerización, no pueden tener por objeto el núcleo del negocio". A renglón seguido, se establece una definición del concepto de "núcleo de negocio". Sin embargo, esta definición resulta ser amplia, sujeta a interpretaciones subjetivas y establece restricciones que no se encuentran previstas en la ley.

Lo anterior transgrede explícita y directamente la Ley N° 29245 que regula los servicios de tercerización en su artículo 3°. Este señala que:

> **Artículo 3.-** Casos que constituyen tercerización de servicios
>
> **Constituyen tercerización de servicios**, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, **los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo**.

Queda manifestado de esta forma un evidente conflicto normativo. Tal colisión existe entre lo señalado por la Ley N° 29245 —de rango normativo, por lo tanto superior—, y el Decreto Supremo N° 001-2022-TR. El artículo 3° de la Ley N° 29245 expresamente permite que las empresas puedan tercerizar una parte integral de su proceso productivo, que incluye, evidentemente, todas sus actividades principales. Sin embargo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2022-TR restringe ilegalmente una posibilidad que la ley

otorga al sostener que de ahora en adelante no podrán ser tercerizadas las actividades especializadas u obras que tengan por objeto el núcleo del negocio.

Lo anterior da lugar a una clara colisión normativa entre ley y decreto, lo cual genera una antinomia normativa que contraviene el principio de jerarquía normativa instaurado en los artículos 51° y 118° de la Constitución Política.

El principio de jerarquía normativa es un precepto básico del Derecho que proscribe que ninguna disposición o norma de rango superior pueda ser modificada por una fuente normativa categorialmente inferior a ella. Este principio proviene de aquel elaborado por el jurista Hens Kelsen sobre la 'pirámide jurídica', que se describe al ordenamiento jurídico como como un sistema de normas dispuestas jerárquicamente entre sí, postulando así una prelación normativa con categorías escalonadas según su rango jurídico jerárquico también denominada 'subordinación escalonada'. En tal sentido, nuestras cartas magnas de 1979 y 1993 han acogido tal principio, fundamentalmente en el artículo 51° estableciendo un orden de prelación entre los distintos rangos normativos existentes: "la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente".

El propio Tribunal Constitucional en sentencias como la N.° 0022-2004-AI/TC ha desarrollado el principio de jerarquía normativa, al igual que la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°4017-2014 Lima que ha dejado en claro que:

> "Se reconoce el criterio de jerarquía —que justamente contempla el artículo 51° de la Constitución Política del Perú— que constituye por excelencia la pauta llamada a definir en modo determinante, el conflicto entre dos normas, en la medida que este representa la esencia misma del sistema piramidal o escalonado bajo el cual, se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico; y, en esa medida, nada justificará que se pretenda hacer prevalecer para un caso concreto, lo dispuesto por una norma de grado inferior frente a otra de jerarquía superior, pues el diseño mismo de nuestro sistema de fuentes implica que las normas inferiores adquieran validez en función de las superiores".

En conclusión, el Decreto Supremo N° 001-2022-TR merece ser eliminado del ordenamiento jurídico al haber transgredido el básico principio constitucional de jerarquía normativa, al haber controvertido ilegalmente lo dispuesto en la Ley N° 29245, una norma de rango superior al decreto, restringiendo las actividades de tercerización.

Además de contravenir la Constitución Política, el Decreto Supremo N° 001-2022-TR elaborado por el Ministerio de Trabajo y refrendado por el Presidente de la República, ha quebrantado jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Constitucional. En efecto, la Sentencia N° 013-2014-PI/TC concluyó que la tercerización laboral es constitucional y reconoció que las disposiciones de la Ley N° 29245 permiten válidamente la tercerización de actividades principales sin distinción alguna. En aquella ocasión el Tribunal reconoció que:

- Los contratos que permiten tercerizar una parte integral del proceso productivo de la empresa no implican un menor reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores de la empresa tercerizadora, de modo que la norma no lesiona la dignidad de los trabajadores.
- La tercerización es un tipo de organización empresarial, donde el vínculo laboral que se genera entre el personal de la empresa tercerizadora y esta, debe garantizar que no se restrinja ningún derecho laboral.
- La situación de trabajadores de la empresa principal y la empresa tercerizadora no son equiparables y no se transgrede el principio de igualdad, ya que los trabajadores de la empresa principal mantienen un vínculo laboral con ella, mientras que los tercerizados tienen su vínculo laboral con la empresa tercerizadora.
- La ley de tercerización no vulnera la debida protección frente al despido arbitrario, señalando que la empresa tercerizadora puede contratar personal mediante un contrato indeterminado o a plazo fijo, lo que no implica desproteger al trabajador.

Más allá de ello, cabe señalar que también se ha violentado el cauce normal de las normas laborales, pasando por alto la opinión del Consejo de Trabajo, entre otros, ni calculó el impacto que esta variación podría tener en las empresas que venían tercerizando servicios.

Ante esta situación, la presente iniciativa busca separar del ordenamiento jurídico un reglamento que es inconstitucional; es decir, el Congreso busca eliminar el Decreto Supremo 001-2022-TR a fin de que no se obligue a las empresas a perjudicarse por la existencia de un Reglamento que es contrario a nuestra Constitución.

Así, podemos recordar que la derogatoria de un Decreto Supremo no es una práctica nueva, sino que se ha usado en infinidad de oportunidades. Con un fin ilustrativo podemos hacer referencia a la Ley 30942 Ley que Crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, que deja sin efecto el Decreto Supremo 010-2005-JUS, a la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, que dejó sin efecto el Decreto Supremo 013-2006-MIMDES, mediante el cual se aprueba el Reglamento y la Ley 28803.Ley 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), que derogó el Decreto Supremo 008-88-SA, que aprueba las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico.

A continuación señalamos otras de las falencias y procedimientos no observados en la aprobación del referido Decreto Supremo.

1. El Poder Ejecutivo no cumplió con realizar el Análisis de Impacto Regulatorio

El Decreto Supremo N° 001-2022-TR establece restricciones y prohibiciones para la utilización de la tercerización, mediante la creación de la figura del "núcleo de negocio". Así, establece que no está permitida la tercerización de las actividades que forman parte del "núcleo del negocio" y, al mismo tiempo, que se produce la desnaturalización de la tercerización cuando el desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora se realiza para el desarrollo de actividades que forman parte del "núcleo del negocio".

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1310, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, las entidades públicas del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) ex-ante en la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas,

prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

De acuerdo a estas normas, el AIR ex-ante tiene como objetivo garantizar que la propuesta de decisión regulatoria que plantea la entidad pública como resultado del análisis correspondiente, sea la mejor opción para contribuir a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia; así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos, salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico, la implementación, cumplimiento y monitoreo de la opción elegida.

Al respecto, el Poder Ejecutivo no ha cumplido con realizar el AIR ex-ante sobre el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, pese a que esta norma incorpora prohibiciones, limitaciones, obligaciones, responsabilidades y mayores costos para el desarrollo de las actividades de los agentes económicos que utilizan la figura de la tercerización con desplazamiento.

El restringir la utilización de la tercerización afectará gravemente la competitividad y la productividad de las empresas, pudiendo incluso generar la paralización de proyectos. Según la Encuesta Nacional de Empresas de 2015, el 90% de empresas formales con ventas mayores a 20 UIT había tercerizado algún servicio. Igual porcentaje reveló un estudio de Global Research Marketing (2018). Este porcentaje era ligeramente superior en el caso de las empresas mineras (92%).

2. El Proyecto no se discutió en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo

El Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE) es un mecanismo de diálogo social y concertación laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), que tiene por objeto la concertación de políticas en materia de trabajo,

promoción del empleo y capacitación laboral, y de protección social para el desarrollo nacional y regional.

El CNTPE integra a las organizaciones sindicales y gremios empresariales más representativos del país, así como funcionarios del MTPE y representantes de las organizaciones sociales vinculadas al sector Trabajo.

Conforme al artículo 121° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Resolución Ministerial 308-2019-TR, es función del CNTPE el concertar políticas en materia de trabajo, así como emitir opinión sobre los proyectos de normas legales que, en los temas de su competencia, tramite el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo.

Por su naturaleza, el Proyecto del Decreto Supremo N° 001-2022-TR se debió discutir en el CNTPE para concertar las políticas sobre tercerización laboral y, al mismo tiempo, emitir opinión técnica sobre sus alcances. Sin embargo, el referido Decreto Supremo fue aprobado y publicado ignorando las competencias y funciones del CNTPE, lo que implica el debilitamiento del diálogo social y confianza entre sus representantes.

3. La propuesta no fue discutida en la Comisión de Coordinación de Viceministerial

El artículo 26° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que, para la coordinación de temas multisectoriales, los viceministros, convocados y bajo la dirección del secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros, forman la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV).

Esta comisión tiene como finalidad coordinar temas multisectoriales entre los viceministros, conforme a las Reglas Generales aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 251-2013-PCM. Asimismo, tiene la función de opinar de manera sustentada sobre los Proyectos de Ley, Proyectos de Decretos Legislativos, Proyectos de Decretos de Urgencia, Proyectos de Decretos Supremos y Proyectos de Resoluciones Supremas, que requieren el voto aprobatorio del Consejo de Ministros o

versen sobre temas multisectoriales, que sean puestos a consideración por uno de sus miembros.

Al respecto, el MTPE no ha cumplido con poner en consideración de la CCV el Proyecto del Decreto Supremo N° 001-2022-TR, pese a que esta norma versa sobre temas multisectoriales que afectan a los diferentes sectores que integran el Consejo de Ministros, tales como Economía y Finanzas, Energía y Minas, Producción, Vivienda y Saneamiento, entre otros.

Por otro lado, es importante destacar que la emisión del reglamento también ignoró la participación ciudadana, que conforme a la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en el artículo 13° que la potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

> *"3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley".*

Sin embargo, el miércoles 23 de febrero de 2022, se publicó en *El Peruano* el Decreto Supremo Nº 001-2022-TR que modifica el Decreto Supremo Nº 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29245 y del Decreto Legislativo Nº 1038, que regulan los servicios de tercerización, sin que se permita recibir aportes de la ciudadanía, a pesar de que esta norma genera un grave impacto en la economía nacional y en la promoción del empleo formal.

I.IMPACTO ECONÓMICO DEL DECRETO SUPREMO N° 001-2022-TR

El impacto del Decreto Supremo N° 001-2022-TR en la economía nacional es sumamente extenso. Desafortunadamente, este Decreto Supremo sirve como un obstáculo importante que impide reducir los altos índices de informalidad y baja productividad de la economía peruana. Más aún, el impedimento expreso del decreto de no poder tercerizar actividades 'nucleares' a empresas tercerizadoras es sumamente perjudicial para la productividad de las empresas peruanas. Esto, debido a que, de la

misma forma que los individuos se especializan en las actividades en las que estos son más eficientes y productivos, las empresas hacen lo mismo para poder llevar a cabo sus procesos y actividades de la forma más provechosa. Por ende, las empresas buscan generar sinergias con empresas tercerizadoras a lo largo de su cadena de valor para poder, de esta forma, brindar bienes y servicios de mejor calidad y a un precio competitivo a los consumidores finales. En este sentido, el Decreto Supremo en cuestión impide alcanzar estas sinergias, impactando negativamente en la productividad y afectando, así, el desempeño económico nacional.

Asimismo, con relación al desempleo, el Decreto Supremo también genera efectos económicos desfavorables. Al impedir la tercerización de actividades, las empresas tercerizadoras se verán impedidas de insertarse en las cadenas de valor de empresas más grandes, viéndose así forzadas a reducir su oferta de bienes y servicios. En este sentido, las empresas deberán reducir su planilla para reducir costos de operación o, desafortunadamente, estas tendrán que liquidar sus actividades en general. De ambas formas, la reducción de las actividades de empresas tercerizadoras generará un alza en el desempleo formal, ya que muchos trabajadores serán despedidos de las empresas tercerizadoras y no lograrán insertarse en empresas formales de mayor tamaño, debido a una baja productividad. Lamentablemente, no hay una correlación que garantice que las personas que pierdan su empleo en las empresas tercerizadoras se insertarán en empresas más grandes, ya que muchas de estas desarrollarán una reestructuración de procesos internos o harán cambios en su oferta de bienes y servicios que no incluyen necesariamente una ampliación de su planilla.

Además, el Decreto Supremo prohíbe expresamente que las empresas tercerizadoras anulen los contratos con trabajadores que estaban abocados a brindar servicios de tercerización a empresas, lo que causará una situación financiera sumamente compleja para las empresas tercerizadoras, muchas de las cuales son MYPES. Esto, en consecuencia, generará un alza en la informalidad.

En esta misma línea, la propia Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sostuvo en un informe que el Decreto Supremo resulta dañino e inviable para el mercado peruano. Asimismo, el actual presidente del Banco Central de Reserva, Julio Velarde, calificó el

objetivo del Decreto Supremo como "una pobre comprensión de la economía privada", cuestionando así el impacto de la norma en la economía nacional.

a. Impacto particular sobre la formalización, el empleo y las MYPES

La utilización de los modelos de tercerización y la intermediación laboral, que se encuentran regulados en el país, generan un impacto positivo sobre la productividad y la eficiencia de ciertos procesos en la cadena de valor de las empresas, impulsando de esta manera la dinámica empresarial peruana, incorporando en el caso de la tercerización a empresas proveedoras que en la mayoría de casos son MYPES que han salido de los umbrales de la informalidad.

Según un estudio realizado por el Instituto Peruano de Economía (IPE) de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Empresas (ENE), en el 2017, el 62% de empresas había tercerizado el mantenimiento de sus equipos; el 32%, la seguridad en sus instalaciones; y solo el 14%, parte de su producción. Los sectores de construcción y servicios son los que demandan este modelo. Otra información importante que arroja la ENE es que sólo el 6% de las empresas encuestadas utilizaron la intermediación laboral debido a que tenían dificultades para contratar trabajadores.

Según el informe del IPE, en el 2020 operaron 1,565 empresas tercerizadoras y de intermediación laboral formales en el Perú. En conjunto, a través de estas empresas se contrataron a más de 240 mil trabajadores, lo que representa alrededor del 7% del empleo formal en el país.

El impacto de incorporar a la normativa sobre tercerización el concepto de núcleo de negocio, como mecanismo de limitación a la utilización de la tercerización genera ineficiencias en el mercado, impactando de manera negativa a la economía, teniendo inclusive un resultado adverso sobre el empleo y los niveles de ingreso de los trabajadores que se pretende beneficiar. No debemos olvidar que en la propia ley de tercerización (Ley N° 29245) se contempla de manera explícita que una de las características esenciales para calificar una determinada actividad como tercerización es la especialización, como factor para desarrollar actividades tercerizadas, teniendo la empresa de tercerización la responsabilidad del proceso productivo especializado.

De esta forma, de acuerdo al marco legal vigente las empresas que se dedican a brindar servicios de tercerización cuentan con los recursos e incentivos que les permita llevar a cabo actividades especializadas de forma eficaz y eficiente, no solo con el propósito de cumplir con la norma sino también de optimizar la gestión productiva impulsando así la competitividad y la formalización de las empresas.

La razón por la que las empresas deciden tercerizar determinados procesos productivos especializados de su actividad principal es debido a que han identificado una ganancia en productividad, permitiendo que otras empresas, especialmente MYPES, se integren como proveedores especializados en la cadena productiva de la empresa logrando la sostenibilidad y formalización de estas. De acuerdo con la normatividad vigente, su aplicación no supone disminución ni afectación a los derechos laborales de los trabajadores pues el estándar normativo laboral aplicable es el régimen laboral general del sector privado.

El limitar la utilización de la tercerización contribuirá a la desincentivación de la generación de empleo formal, reduciendo los derechos laborales e impactando negativamente la productividad laboral que se obtiene a través de la especialización.

II. EFECTO DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley está elaborado en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que en su artículo 118° establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. Al eliminar el Decreto Supremo 001-2022-TR de nuestro ordenamiento legal se estará devolviendo a nuestra legislación las características constitucionales que deben verificarse en toda norma.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no irrogará gasto al erario nacional, puesto que solo propone la derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2022-TR, en tanto excede los límites de la Ley que pretende reglamentar, en clara colisión con el precepto constitucional.

Es claro que esta norma además beneficiará a una gran cantidad de empresas que se verían perjudicadas por la promulgación del referido Decreto Supremo, que las obliga a contratar personal para ejecutar el trabajo para el que normalmente contrata a terceros, con el consiguiente costo social que esto representa y sin la experiencia en la materia. Igualmente, las empresas que ofrecen el servicio especializado que tercerizan, se verán afectadas económicamente, al igual que sus trabajadores, pues probablemente, aunque la norma lo prohiba, deban recurrir a ceses y despidos a causa de esta medida. Cabe señalar, también, que las empresas que ofrecen este tipo de actividades son empresas que tienen la obligación de tener a sus empleados en planilla y con todos los beneficios sociales que, por ley, corresponden a todas las empresas.

Esta norma que limita los servicios de empresas de tercerización, obligará a quienes prestan servicios en tales rubros a cerrar, quebrar o reducirse. Sin embargo, esto no significa que sus empleadas vayan a trabajar a la empresa que antes le prestaba servicios, con lo cual existe un riesgo de que estos o algunos de estos pierdan el trabajo, mientras la empresa deberá incurrir en gastos para implementar un departamento especializado.

En este sentido, se debe precisar lo siguiente:

a. El objetivo de la propuesta

El objetivo del presente proyecto de ley es derogar el Decreto Supremo 001-2022-TR que modifica el Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento a la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

b. Identificación de los actores

Los actores involucrados son el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), las MYPES y empresas en general y los trabajadores del Perú.

c. Impactos

Actor involucrado	Beneficios	Costos
MTPE	Tomar mejores decisiones de manera consensuada para regular de manera eficaz y eficiente los mecanismos de tercerización e intermediación laboral que tienen un impacto sobre la formalización laboral.	-
MYPES	Contar con mecanismos de contratación que les permita sostener su actividad con reglas claras.	-
Trabajadores	Contar con empleo digno y formal.	-

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se encuentra vinculada al Acuerdo Nacional, particularmente con la política primera, referida a la Democracia y Estado de derecho, particularmente en el numeral I, que busca el fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho, para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, el mismo que se ve vulnerado por un sector que, ignorando todos los espacios democráticos de debate e intercambio de ideas, negando a los propios trabajadores expresar sus opiniones.

Asimismo, encontramos que resulta pertinente considerar el efecto en la competitividad de la Política III sobre la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, cosa que resulta imposible de lograr con el manejo que precedió la promulgación del Decreto Supremo 001-2022-TR.

Lima, marzo de 2022